



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## **RECOMENDACIÓN 11/1998**

Síntesis: El 24 de octubre de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja interpuesto por la señora Rosario González José, mediante el cual denunció probables violaciones a Derechos Humanos, cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), en agravio de ella y de su menor hijo Iván González José.

En el escrito de referencia, la quejosa argumentó como agravios que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se negaron infundadamente a entregarle a su hijo, y los del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia ejercieron la tutela sobre el menor sin que ni unos ni otros contaran con la resolución judicial que los facultara para ello, por lo que se inició el expediente CNDH/121/95/DF/6627.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos, y se transgredieron ordenamientos legales en perjuicio de la quejosa.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, incisos 1 y 2; 8, incisos 1, 2 y 9, inciso 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 225, fracciones VI, VII y VIII del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 3o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2o., fracciones II y III; 3o., fracciones II y III; 23, fracción XI, y 24, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 18, fracciones II y VI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 5; 58, fracciones II y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia; 444, fracción IV; 449; 482; 492 y 493, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal; 15, fracción XIII, de la Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social; 2, fracción XIV, y 22, fracciones III y VIII, del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; 70 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 47, fracción I, de la Ley Federal de

Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 114 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Comisión Nacional emitió, el 29 de enero de 1998, una Recomendación al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y al Director General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; al primero a fin de que se sirva ordenar al órgano de control competente que inicie y resuelva conforme a Derecho un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos a esa dependencia, por su probable responsabilidad en las irregularidades que cometieron, las cuales se mencionan en el capítulo Observaciones de este documento, e inicie una averiguación previa para que se investiguen los hechos ilícitos en que incurrieron los servidores públicos anteriormente señalados y se dicte la determinación que legalmente proceda; que supervise adecuadamente la actuación del personal de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y de la Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces, para evitar que en lo sucesivo se repitan casos como el que hoy se resuelve. Al Director General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se le recomendó que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que el órgano de control competente inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos al DIF, por la probable responsabilidad en que incurrieron, con el fin de que se les apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan; que se dé vista de los hechos ocurridos a la Representación Social competente para que investiguen y resuelvan conforme a Derecho las irregularidades en que hayan incurrido los servidores públicos involucrados, y que se dé cabal cumplimiento a la sentencia emitida en el toca 1592/96, del 12 de julio de 1996, dictada por los Magistrados que integran la Decimotercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**México, D.F., 29 de enero de 1998**

**Caso de la señora Rosario González José y de su menor hijo, Iván González José**

**Ing. Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano,**

**Jefe de Gobierno del Distrito Federal;**

**Lic. Mario Luis Fuentes Alcal ,**

**Director General del Sistema Nacional**

**para el Desarrollo Integral de la Familia,**

**Ciudad**

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/DF/6627, relacionado con el caso de la señora Rosario González José y de su menor hijo, Iván González José.

## **I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 24 de octubre de 1995, el escrito de queja interpuesto por la señora Rosario González José, mediante el cual denunció probables violaciones a Derechos Humanos, cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) y del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), en agravio de ella y de su menor hijo Iván González José, ya que los primeros se negaron infundadamente a entregarle a este último, y los segundos ejercieron la tutela sobre el menor sin que ni unos ni otros contaran con la resolución judicial que los facultara para ello.

## **II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 16; 17, y 28, de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos en virtud de que en la queja escrita, presentada el 24 de octubre de 1995 ante la Comisión Nacional por la señora Rosario González José, se hacen imputaciones a servidores públicos federales y locales, como son los que se encuentran adscritos al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respectivamente. Tales imputaciones se refieren a hechos de los cuales tuvo conocimiento la quejosa a partir del 8 de junio de 1994 y que generan posibles responsabilidades administrativas y penales por parte de los mismos.

### **III. HECHOS**

#### **A. VERSIÓN DE LA QUEJOSA**

La quejosa manifestó que en febrero de 1994, por problemas de trabajo, dejó a su menor hijo Iván González José al cuidado de una señora, de la cual no refirió el nombre, a cambio de un pago semanal, pero como la señora González José se enfermó, no pudo visitar al niño. En consecuencia, la señora encargada de cuidar al menor Iván González acudió a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, donde se inició la averiguación previa 57/AEM/507/ 94-04 y se determinó enviar al menor a la Casa Cuna Coyoacán del DIF. Agregó que como esa institución se negó a entregarle al menor a pesar de las gestiones realizadas por ella, solicitó la intervención de esta Comisión Nacional.

Posteriormente, señaló que personal de la casa cuna referida le comunicó que tenía que iniciar un juicio para recuperar a su hijo, pues éste había sido dado en adopción.

#### **B. VERSIÓN DE LAS AUTORIDADES**

##### **a) Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**

A través del oficio SGD/9632/95, sin fecha, el licenciado Ricardo García Villalobos, Supervisor General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, envió a este Organismo Nacional el oficio DAMJ/190/95.12, del 18 de diciembre de 1995, suscrito por la licenciada Marcela Mora Córdoba, entonces Directora de Asistencia a Menores e Incapaces de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que señala lo siguiente:

La averiguación previa [número 57/AEM/ 507/94-0...] se inició el día 9 de abril del año próximo pasado [1994], con el antecedente de que la hoy quejosa encargó a su menor hijo con la denunciante desde el 16 de febrero de ese mismo año, presentándose en una sola vez, en la que la madre le manifestó no querer llevárselo.

En este orden de ideas, la quejosa se presentó ante esta Dirección a mi cargo, el día 8 de junio de 1994, solicitando la reincorporación del menor a su núcleo familiar, no siendo procedente en ese momento, por lo que posteriormente se solicitó apoyo de sus familiares, localizando a la señora Juvencia José Jiménez, quien en términos del acta de nacimiento del menor tiene el carácter de abuela materna, misma que se negó a auxiliar en los cuidados y atenciones del menor de referencia, argumentando que la madre del niño es por demás irresponsable, ya que tal y como se desprende de actuaciones, la señora Rosario González José descuidaba y abandonaba a sus otros dos hijos, los cuales, por dicho de la quejosa, se encuentran internados en Villa Margarita Maza de Juárez.

Por lo anterior, y toda vez que transcurrió el término establecido en el artículo 444, fracción IV, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, ya que la madre del menor dejó de presentarse por más de seis meses a partir de su única comparecencia, haciendo notar que desde ese momento quedó enterada de la situación jurídica del menor, esta representación social procedió a determinar la disposición definitiva en favor de Casa Cuna Coyoacán, DIF... (sic).

#### b) Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

Mediante el oficio D.A.J.201.000.00.2979. 95, del 16 de noviembre de 1995, la doctora Elva Leonor Cárdenas Miranda, entonces Directora de Asistencia Jurídica del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, informó a esta Comisión Nacional lo siguiente:

I. [...] el día 14 de abril de 1994, la licenciada Jovita Osornio Hernández, Directora de la Unidad de Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, solicitó a la Casa Cuna Coyoacán del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la guarda y protección del menor desconocido Iv n "N", de cuatro años de edad, y asistencia social para su cuidado; condicionando su permanencia en dicha casa hasta la determinación de su situación jurídica por parte del Ministerio Público que inició la averiguación previa 57/AEM/507/94-04, por los ilícitos cometidos en contra del menor.

II. Por ese motivo, [...] se determinó la aceptación del menor en las condiciones solicitadas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estableciéndose como diagnóstico médico a su ingreso el siguiente: “menor, masculino, preescolar, eutrófico, con otitis derecha y faringitis, lo que demuestra el descuido y abandono total que sufrió el menor por la hoy quejosa.

III. De la [...] averiguación previa número 57/AEM/507/94-04 se establece la forma, modo, tiempo y lugar de los hechos que conoció la Agencia del Ministerio Público Especializada en Asuntos de Menores, acordándose:

PRIMERO. El menor de nombre Iván “N”, fue canalizado al albergue temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y éste, a su vez, lo canalizó por motivos de seguridad, protección y asistencia social, a la Casa Cuna Coyoacán.

SEGUNDO. De las actuaciones remitidas a la mesa de trámite se deducen los ilícitos cometidos en contra del menor por el abandono de su señora madre, y que por ese motivo se debería continuar la averiguación previa hasta su conclusión.

TERCERO. En la copia fotostática del oficio número DG-208-0062-95, del licenciado Andrés Linares Carranza, Director General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, se comprueba la determinación definitiva de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sobre el menor Iván “N”, en favor de la Casa Cuna Coyoacán, fundamentado su resolución en lo establecido por el artículo 444, fracción IV, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, y en los artículos 492 y 493, del ordenamiento legal antes invocado, 4, <F14M%-1>fracción I, de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, y demás disposiciones que en el cuerpo del escrito se especifican.

IV. La Coordinadora Técnica de la Oficina de Asesoría a Centros Especializados en Casa Cuna Coyoacán, con motivo de la disposición definitiva, emitió su opinión jurídica [...], sometiéndose a consideración de su Junta Interdisciplinaria de Selección de Menores, el expediente para determinar la posibilidad de permitir provisionalmente la convivencia con alguno de los solicitantes aprobados por el Consejo Técnico de Adopciones del Sistema, para la procedencia de la adopción, haciéndole saber a los interesados la provisionalidad de la medida y el condicionamiento de la adopción al juicio ordinario civil de pérdida de patria potestad, en contra de la madre, y posteriormente el propio de adopción.

[...]

VI. En la copia del oficio 201.100.01/ 831/95, del 10 de noviembre, la licenciada Eva Rodríguez Montaña, remite a la licenciada Sandra Hernández Villanueva el acta original del menor, para la tramitación ante el Juez Familiar, del juicio ordinario civil de pérdida de la patria potestad, en contra de la hoy quejosa.

VII. Los hechos anteriores explican la evolución jurídica y administrativa que ha tenido el tratamiento del asunto en cuestión y que determinan que los actos generados por el personal de Casa Cuna Coyoacán se ajustan estrictamente a lo resuelto por la disposición definitiva que, oportunamente, hizo la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y en lo administrativo por los órganos interdisciplinarios de carácter administrativo que resuelven, de conformidad con su reglamento interno, los casos de convivencia provisional y de adopción definitiva.

VIII. Independientemente de lo anterior, el día 26 de junio de 1995 se presentó ante la Coordinación de Trabajo Social de la Casa Cuna Coyoacán, la señora Rosario González José, quien dijo ser la madre del menor Iv n "N", que en los términos del atestado del registro civil, entregado recientemente, lleva el nombre de Iv n González José, solicitándole por conducto de Trabajo Social que se presentara al día siguiente, dado que su comparecencia fue pasadas las 19:00 horas, y pudieran proporcionarle los datos respecto de su menor hijo, al que dejó en pleno abandono; empero, no volvió a saberse de la hoy quejosa hasta pasados ocho días, explicándole la licenciada Sandra Hernández que por resolución de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la situación jurídica del menor era "disposición definitiva", según lo precisamos en el punto tercero del párrafo segundo, de los hechos fundatorios de esta contestación (sic).

### **C. NARRATIVA SUMARIA**

De las constancias que obran en el expediente CNDH/121/95/DF/6627, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

i) Agencia del Ministerio Público Especializada en Asuntos de Menores de la Delegación Regional de Iztapalapa. Averiguación previa 57/AEM/507/94-04.

1. El 9 de abril de 1994, el licenciado Raymundo Popoca Reyes, agente del Ministerio Público adscrito al primer turno de esa Agencia, inició la indagatoria referida por el delito de abandono de persona, cometido en agravio de Iv n "N", en la cual hizo constar la entrega del menor y la declaración de la denunciante, señora Rosa Cruz Reyes, quien manifestó que el 16 de febrero de 1994 se

presentó la señora Rosario “N” a su domicilio y le preguntó por una familia, cuyos apellidos no mencionó. Agregó que al contestarle que no la conocía, la señora Rosario le pidió que le cuidara a su menor hijo, de nombre Iv n “N”, de cuatro años de edad, a lo cual accedió, presentándose desde entonces sólo una vez, el 1 de abril de 1994, para decirle que no quería llevárselo, aunque cuando lo vio se puso a llorar. Finalmente, proporcionó la media filiación de la probable responsable.

Además, el referido agente dio fe de la edad clínica, de la media filiación y del estado físico del menor Iv n “N”, anexando el certificado emitido por el doctor Rosendo Pérez Rojas, perito médico de la Agencia referida, quien al examinarlo determinó que: “Por su desarrollo físico general, y arcada dentaria, corresponde a una edad mayor de tres años y menor de cinco. Norma. s/n huellas de lesiones externas recientes” (sic).

Asimismo, el representante social acordó lo siguiente:

PRIMERO. Por lo que hace al menor de edad que responde al nombre de Iv n “N” “N”, es canalizado al albergue temporal de esta institución, para su debido cuidado y atención necesaria, quedando a inmediata disposición del C. Director General del Ministerio Público de lo Familiar y Civil.

SEGUNDO. Originales de las presentes actuaciones remítanse a la Mesa de Trámite que le corresponda, en el Departamento II de Averiguaciones Previas, en la Delegación Regional Iztapalapa para su prosecución y perfeccionamiento legal.

TERCERO. Con copia de lo actuado formúlese desglose a la C. Subdirectora de Representación Social del Menor, para su conocimiento (sic).

2. Mediante el oficio 415-854/94, del 14 de abril de 1994, la licenciada Jovita Osornio Hernández, Directora del Albergue Temporal de la PGJDF, solicitó al doctor Félix Espinal Solís, entonces Director de Casa Cuna Coyoac n del DIF, que autorizara el ingreso del menor Iv n “N” “N” a esa institución, para su cuidado.

3. El 15 de abril de 1994, la licenciada Edith Senderovich Ramírez, jefa de la Mesa de Trámite III General del Departamento II de Averiguaciones Previas en la Delegación Regional Iztapalapa, radicó la averiguación previa en comento.

4. El 29 de abril de 1994, la licenciada Edith Senderovich Ramírez, jefa de la Mesa de Trámite III General del Departamento II de Averiguaciones Previas en la Delegación Regional Iztapalapa, registró tanto la recepción del informe suscrito por el señor Salvador Vázquez Ríos, agente de la Policía Judicial de la PGJDF,



como la consulta de reserva que propuso en la indagatoria 57/AEM/507/94-04, dada la imposibilidad de localizar al o a los probables responsables.

ii) Subdirección de Representación Social del Menor e Incapaz. Expediente 132/94.

1. El 13 de abril de 1994, la licenciada Elizabeth Villanueva M., agente del Ministerio Público adscrita a dicha subdirección, recibió el desglose de las actuaciones, realizado el 9 del mes y año citados, por el licenciado Raymundo Popoca, representante social de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Asuntos de Menores de la Delegación Regional de Iztapalapa, radicándolo con el expediente 132/ 94, en el cual dio fe de lo siguiente: “[...] el menor de referencia fue abandonado por la denunciante... siendo que además el menor venía en pésimas condiciones de higiene y muy golpeado (sic).

2. El 27 de abril de 1994, dicha representante social hizo constar que envió un oficio a la Policía Judicial de la PGJDF a fin de que obtuviera mayores datos de los familiares del menor.

3. El 6 de mayo de 1994, la licenciada Villanueva asentó el reporte de la Policía Judicial, en el cual refirió que no se localizó a la denunciante.

4. El 8 de junio del año citado, la agente del Ministerio Público tomó declaración a la quejosa, quien manifestó llamarse Ernestina del Rosario González García, y no Rosario González José, como aparece por error en las actas de nacimiento de sus hijos; además, entre otras cosas, afirmó:

[...] ser madre del menor Iván González José, el cual cuenta actualmente con cuatro... años de edad, y es el caso que la dicente tiene otros dos hijos menores, de nombres Juan Carlos y Heriberto, de apellidos González José, de nueve y cinco años, respectivamente; que el día 23 de febrero del año en curso, la dicente dejó a su menor hijo Iván en casa de la señora se dice de una señora, [de] la cual desconoce su nombre y también la dirección exacta ya que sólo sabe llegar [...] que a esta señora la conoció por medio de otra, de nombre Guillermina, ya que son vecinas, y que originalmente la dicente llegó buscando a Guillermina para que le cuidara a su menor hijo, pero al no encontrarla entró a la casa de la señora “N” y le pidió que le cuidara a su hijo, que ella regresaría cada ocho días a verlo y a pagarle la cantidad de N\$50.00 (Cincuenta nuevos pesos 00/100 M.N.), por los cuidados a su hijo, y es el caso que a la dicente se le infectó un pié, además de que se le presentaron algunos problemas en el internado Margarita Maza de Juárez, lugar en el que se encuentran sus otros dos menores desde hace

aproximadamente dos años, y es el caso que debido a lo anterior no regresó a ver a su menor hijo hasta pasado un mes desde que lo dejó, pero no lo hizo personalmente, sino que envió a una amiga de nombre Victoria a pagarle a la señora y a recoger al niño, mismo que le fue negado, y al encontrarse la dicente con la citada señora en la esquina de su casa, ésta le dijo que ya no tenía al menor y que se lo había entregado al DIF, posteriormente la dicente regresó con una licenciada del internado, y la misma señora le contestó que el menor estaba con una cuñada de la señora Guillermina, pero no les quiso proporcionar la dirección ni el nombre, solamente que era una trabajadora social, que además comenzó a agredirla verbalmente y que en ese momento sí tenía al menor porque, incluso, le preguntó que si quería irse con su madre, y el menor respondió que no, por lo que la dicente se retiró y quedó de conseguir el dinero que le debía a la señora por haberlo cuidado, pero como le robaron a la salida del Metro Moctezuma ya no regresó, hasta que hace aproximadamente ocho días la trabajadora social Oliva Rodríguez le llamó a la patrona de la dicente, de nombre Verónica Sánchez de Tagle, diciéndole que Iv n se encontraba en el interior del albergue de esta Procuraduría desde el día 9 de abril, y ese es el motivo por el que hasta ahora acude a solicitar a su menor hijo Iv n; la dicente además desea manifestar que en ningún momento abandonó a su menor hijo, y que en este momento solicita, de no existir impedimento legal alguno, la entrega de Iv n, pero que enterada que es de la imposibilidad inmediata de lo anterior y por no contar con familiar alguno que pueda hacerse cargo del mismo... (sic).

Al término de esta diligencia, la agente del Ministerio Público acordó lo siguiente:

PRIMERO. Tener por vertidas las manifestaciones que anteceden para los fines legales conducentes.

SEGUNDO. Originales y copias de las presentes manifestaciones agréguese al expediente y averiguación previa... (sic).

5. Ese 8 de junio, la Representación Social dio fe de tener a la vista el acta de nacimiento de la quejosa, en la cual aparece como Ernestina del Rosario González García y no como Rosario González José.

6. El 4 de julio de 1994, el órgano investigador envió un citatorio a la señora Juvencia José Jiménez, a fin de que compareciera el "8 del mes de junio del año de 1994" (sic).

7. El 19 del mes y año citados, la licenciada Villanueva hizo constar que remitió un memorándum al Área Trabajo Social de la Subdirección de Representación Social

del Menor e Incapaz para solicitar que se realizara un estudio socioeconómico a la señora Juvencia José Jiménez.

8. El 26 de julio de 1994, la misma licenciada recibió un oficio sin número, suscrito por la trabajadora social Norma Angélica García Molina, a través del cual se le hizo saber que el estudio requerido no se llevó a cabo porque:

[...] al entrevistarme con la antes mencionada, manifestó que en ningún momento ella ha solicitado que se le dé cuidado y atención al menor Iván "N" "N", y que su sobrina nunca le informó de la situación del mismo. Agregando que anteriormente la señora Rosario González García vivió con sus hijos Erick y Juan Carlos, de seis y ocho años, respectivamente, y también el menor en cuestión, pero durante su estancia, su sobrina Rosario fue desobligada con sus hijos, dejándolos al cuidado de la entrevistada, pero al llamarle varias veces la atención por el descuido y abandono en que tenía a los menores, la señora Rosario decide cambiarse de domicilio, ignorando hasta la fecha el domicilio de la misma.

Hace aproximadamente un mes la visitó, comentándole que tenía a sus hijos en un internado que se encuentra en la Villa y que por el momento se quedaba con una amiga, pero que estaba buscando un cuarto para irse a vivir con sus hijos (sic).

9. El 17 de agosto de 1994, la licenciada Erika Jiménez Mendoza, agente del Ministerio Público de lo Familiar y Civil, acordó el archivo provisional del expediente 132/94, aduciendo que "el menor Juan González José se encuentra en la Casa Cuna Coyoacán del DIF, no siendo posible, por el momento, la entrega a su madre y por no existir familiar que se pueda hacer cargo del mismo" (sic).

10. El 10 de febrero de 1995, la misma licenciada Jiménez hizo constar que la titular de Departamento II de Averiguaciones Previas en la Delegación Regional de Iztapalapa le informó que la indagatoria 57/AEM/507/94-04 se envió a reserva el 19 de mayo de 1994 por falta de elementos.

11. Mediante el oficio DG-208-0062-95, del 15 de febrero de 1995, el licenciado Andrés Linares, entonces Director General del Ministerio Público de lo Familiar y Civil, comunicó a la doctora Elva Leonor Cárdenas Miranda, entonces Directora de Asistencia Jurídica del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, que:

El menor Iván González José se encuentra registrado civilmente en los términos de la fotocopia certificada del acta de nacimiento...

Por lo anterior, y toda vez que la institución que usted representa se encuentra en posibilidad de acoger en forma definitiva al menor citado, en virtud de que ha transcurrido el término establecido por el artículo 444, fracción IV, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, con fundamento en los artículos 492 y 493 del ordenamiento legal antes invocado; 4o., fracción I, de la Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social; 2o., fracción III; 5o. y 7o., de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 19o., fracciones X y XI, de su Reglamento, así como en el acuerdo A/024/89, emitido por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 1989, y considerando que se estima benéfico para el buen desarrollo del menor Iván González José, procede y se determina su disposición definitiva a Casa Cuna Coyoacán DIF, institución en la que actualmente se encuentra.

Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de que el menor sea dado en adopción, se cumplan los requisitos previstos por los artículos 390 y 397 del Código Civil vigente; observando el procedimiento establecido por el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles, y en su caso, se demande la pérdida de la patria potestad (sic).

12. El 16 de febrero de 1995, la licenciada Nelly D. Juárez Ocampos, agente del Ministerio Público de lo Familiar y Civil, acordó:

Vistas las constancias que obran en el expediente y considerando que en virtud de que transcurrió el término establecido en el artículo 444, fracción IV, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, se procede a ponerlo a disposición definitiva a favor de Casa Cuna Coyoacán, según oficio número DG-208-0062-95, del 15 de febrero de 1995, del que corre agregado acuse al presente expediente (sic).

iii) Agencia del Ministerio Público Especializada en Asuntos de Menores de la Delegación Regional Cuauhtémoc. Indagatoria 57/AEM/ 507/94-04.

1. El 20 de diciembre de 1995, la licenciada Blanca Patricia Velázquez Vargas, agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa de Trámite de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Asuntos de Menores de la Delegación Regional Cuauhtémoc, radicó la averiguación previa en comento para su prosecución y perfeccionamiento, dando fe de la misma.

2. El 22 del mes y año citados, esa representante social envió un citatorio a la señora Rosa Cruz Reyes, con objeto de que compareciera a declarar el 3 de enero de 1996.

3. Ese 3 de enero, la agente investigadora remitió un oficio a la Policía Judicial de la PGJDF, a fin de que realizara una investigación exhaustiva de los hechos, además de localizar y presentar a la señora Rosario “N” “N”.

4. Sin precisar fecha, el órgano investigador admitió el diverso 316-055-96, del 12 de enero de 1996, signado por la licenciada Erika Mendoza, entonces jefa del Departamento de Asistencia a Menores e Incapaces de la PGJDF, mediante el cual le hizo llegar copia certificada del expediente 132/94.

5. Sin precisar fecha, esa Representación Social recibió el oficio sin número, del 9 de enero de 1996, a través del cual el señor Tito Romero Hernández, agente de la Policía Judicial referida, notificó que:

[...] se consultó el expediente en la Subdirección y se encontró que la madre del ausente se presentó a declarar y había proporcionado el domicilio de Av. Chapultepec núm. 223, colonia Juárez, en donde el suscrito se presentó..., y al llegar al lugar antes mencionado, que es un lote baldío... (sic).

6. Mediante el oficio sin número, del 15 de enero de 1996, la agente investigadora solicitó al Director de la Policía Judicial de la PGJDF que instruyera a elementos de su personal a fin de que localizaran y presentaran a la señora Rosario González José.

Además, en esa fecha dio fe de todo lo actuado en la indagatoria referida por la Re-presentación Social de Asuntos del Menor.

7. El 23 del mes y año citados, la Representación Social asentó que ese día el señor Francisco Domínguez Herrera, elemento de la Policía Judicial adscrito a la Subdirección Familiar y Civil, presentó ante ella a la señora Rosario González José, quien, asistida por el licenciado Jesús Mata Campos, defensor de oficio, declaró:

[...] que enterada de la imputación que existe en su contra... lo niega por ser falso y que los hechos ocurrieron de la siguiente manera: [...] que en el año de 1994, cuando la dicente fue a la colonia Parajes de Buena Vista, sin saber la calle pero que sabe llegar, a efecto de buscar a una conocida de nombre Guillermina “N” “N” [...] con la finalidad de ver si dicha persona podía cuidar a su menor hijo [...] Iv n González José, mismo que en esa fecha contaba con cuatro años de edad, y que a cambio [...] pagaría la cantidad de 50 pesos [...] y que al llegar al domicilio [...] salió una señora [...] [que] no conocía... [la cual le dijo] que sí quería ella se lo cuidaba y que cuánto le pagaba [...] que le pagaría 50,000 viejos pesos y que sólo

sería por ocho o 15 días [...] ya que pediría permiso en su trabajo para podérselo llevar y que [...] regresaría a los ocho días para visitar a su menor hijo y pagarle la cantidad, aceptando la señora Rosa A. [...] que ya no regresó a ver a su hijo sino hasta pasando mes y medio, en virtud de que la dicente se enfermó... que al regresar... con la señora..., misma que le manifestó que ya no tenía al menor Iván "N" "N", que lo había entregado en el DIF [...] a los ocho días volvió a ir la dicente en compañía de su patrona, misma que habló con la señora Rosa y le solicitó que le entregara a su menor hijo a la dicente, motivo por el cual dicha señora Rosa mandó llamar a una trabajadora social para que llevara al niño y que ya estando allí la dicente vio a su menor hijo Iván y solicitó que se lo entregaran, entonces... la trabajadora social le dijo que sí, siempre y cuando le pagara por el cuidado, cobrándole 200 pesos, pero... la dicente ya no traía dinero... por lo que la trabajadora social le indicó que tenía un día para pagarle su dinero y ella le entregaría a su menor, retirándose la deponente... que hasta el día 9 de abril de 1994, la dicente recibió una llamada telefónica por parte de la trabajadora social, de nombre Oliva Rodríguez "N", misma que le informó que su menor <F14M%-1>hijo Iván ya había sido entregado a la Procuraduría y que se encontraba en el albergue temporal, cabe aclarar que dicha trabajadora social Oliva se encuentra en el Centro de Protección Social "Margarita Maza" de Juárez, donde la dicente tiene dos hijos internados, de nombres Juan Carlos y Eriberto González José... una vez que la dicente supo que su menor hijo se encontraba en el albergue temporal, acudió a esta Representación Social... y fue atendida por la licenciada Elizabeth Villanueva, misma que le informó que sí se encontraba en esta institución su menor hijo y le solicitó documentos para acreditar el parentesco, presentando la dicente el acta de nacimiento, la cartilla de vacunación y unas recetas, pero que la dicente ya no se volvió a presentar ante esta Representación Social, en virtud de que tuvo problemas en el Centro de Protección Social "Margarita Maza"... una vez que resolvió sus problemas, volvió a acudir a esta Representación Social, donde le informaron que ya no era posible recuperar a su menor hijo, en virtud de que no habían encontrado a ningún familiar que se hiciera cargo de él, por lo tanto lo habían dejado a disposición de la Casa Cuna Coyoacán, motivo por el cual la deponente acudió a dicho lugar, donde le informaron que su menor hijo ya estaba dado en adopción... (sic).

8. El 8 de febrero de 1996, la agente del Ministerio Público dio fe del oficio sin número, del 3 del mes y año citados, mediante el cual los señores Francisco Domínguez y Emilio Jiménez Macías, elementos de la PGJDF, informaron, entre otras cosas, que:

[...] me entrevisté con la que dijo llamarse Ernestina del Rosario González José, de 28 años de edad, la cual manifestó que es originaria del Estado de Oaxaca,

cursando hasta el 5o. grado de primaria, gana N\$150.00 nuevos pesos semanalmente, se desempeña como trabajadora doméstica, es católica, tiene tres hijos menores, no fuma, no toma bebidas embriagantes, <F14M%-2>no es adicta a ninguna droga, es madre soltera, su patrona se llama Verónica Sánchez, teniendo el mismo domicilio, y que desde hace 15 años salió del Estado de Oaxaca... (sic).

9. El 9 del mes y año citados, el órgano investigador propuso el ejercicio de la acción penal en contra de la señora Rosario González José, como probable responsable del delito de abandono de persona.

10. El 20 de febrero de 1996, la licenciada Laura González Solís, agente del Ministerio Público adscrito al Departamento de Consignaciones, determinó devolver la indagatoria en comento a la “Mesa de Trámite de Asuntos del Menor” de la Dirección de Agencias Especializadas en Asuntos del Menor e Incapaz, pues consideró no procedente dicha propuesta.

Cabe señalar que en el acuerdo respectivo se asentó lo siguiente:

[...] Se omitió dar fe de los documentales que corren agregadas a fojas 36 a la 42, consistentes en esquemas básicos de vacunación, estudio de laboratorio químico del 17 de febrero de 1993 y recetario expedido por la Dirección General de Servicios de Salud Pública en el Distrito Federal, todos a nombre del menor Iván González José y del acta de nacimiento expedida por el Estado de Oaxaca, con fecha de registro 28 de diciembre de 1990, acta número 427, a nombre de Iván González José, la cual se encuentra certificada por la C. agente del Ministerio Público Elizabeth E. Villanueva Medina... (sic).

11. El 6 de marzo del año mencionado, la agente investigadora dio fe de la recepción del oficio de la Dirección de Consignaciones, a través del cual se le remitió la indagatoria 57/AEM/507/94-04, para que realizara “[...] todas aquellas diligencias que considerara pertinentes, a fin de determinar si estamos ante la presencia del delito de abandono de persona...”

12. Una vez perfeccionada la averiguación previa en comento, el 14 de noviembre de 1996, la Representación Social propuso el ejercicio de la acción penal en contra de la señora “Ernestina del Rosario González José”.

13. El 25 del mes y año citados, la licenciada María Isabel Nava Alatorre, representante social, consignó sin detenido la averiguación previa referida ante el

Juzgado Quincuagésimo noveno de Primera Instancia del Ramo Penal, solicitando que se obsequiara la orden de comparecencia en contra de la indiciada.

14. En la misma fecha, la juez del conocimiento radicó la indagatoria con la causa penal 183/96 y dentro del plazo constitucional determinó que no era procedente librar dicha orden, pues, "...a criterio de esta juzgadora no hay delito que perseguir..."

15. El 27 de noviembre de 1996, el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de referencia, apeló dicho auto, por lo que el órgano jurisdiccional acordó su admisión y elaboró el testimonio respectivo, remitiéndolo a la Decimosexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, el 24 de enero de 1997, para su sustanciación, donde se registró con el número de toca penal 142/97.

16. El 4 de abril de 1997, los Magistrados integrantes de esa sala penal resolvieron revocar el auto recurrido.

17. El 11 del mes y año citados, la Juez de Primera Instancia obsequió la orden de comparecencia solicitada por la Representación Social. En consecuencia, solicitó al Procurador General de Justicia del Distrito Federal que enviara sus instrucciones al personal a su cargo, a fin de que realizaran la búsqueda, localización y presentación de la inculpada, con objeto de que rindiera su declaración preparatoria.

18. Hasta la fecha en que se emite la presente Recomendación, la Dirección de Aprehensiones de la PGJDF no ha dado cumplimiento a la orden referida, toda vez que en el domicilio asentado en actuaciones no se localizó a la señora "Ernestina del Rosario González José".

b) Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Expediente 39/94

A las 11:30 horas del 14 de abril de 1994, el doctor Félix Espinal Solís, entonces Director de Casa Cuna Coyoacán de esa institución, autorizó el ingreso del menor Iván "N" y radicó su caso en el expediente 39/94, del cual se desprende lo siguiente:

i) Mediante el oficio 201 100 00/677/94, del 20 de octubre de 1994, la licenciada María del Carmen Díaz Miranda, Subdirectora de Asistencia Jurídica de la Casa Cuna Coyoacán del DIF, solicitó al licenciado Andrés Linares Carranza, entonces Director General del Ministerio Público de lo Familiar y Civil de la PGJDF, que estableciera la situación jurídica de dicho menor.



ii) A través del diverso DG-208-0062-95, del 15 de febrero de 1995, el referido licenciado Linares Carranza comunicó a la doctora Elva Leonor Cárdenas Miranda, entonces Directora de Asistencia Jurídica del DIF, que se había determinado que el menor quedara a disposición definitiva en la Casa Cuna Coyoacán.

iii) El 27 de febrero de 1995, la licenciada Sandra Hernández Villanueva, entonces Coordinadora Técnica de la Oficina de Asesoría a Centros Especializados de la Casa Cuna mencionada, suscribió el oficio 201 100 04/61/95, en el cual se determinó que:

1) El menor es susceptible de ser propuesto con alguno de los solicitantes aprobados por el Consejo Técnico de Adopciones, mientras se tramita un juicio ordinario civil de pérdida de la patria potestad, en contra de la madre del mismo.

2) Se debe obtener la copia certificada del acta de nacimiento del menor, ya que lo que remiten es una fotocopia certificada que no cumple los requisitos para presentarse en los juzgados; el menor fue registrado en el Municipio de Santa Cruz Itundujia, distrito de Putla, Oaxaca.

3) Cuando finalice el juicio se debe tramitar el proceso judicial de adopción en favor del matrimonio seleccionado.

4) De acuerdo con el registro de nacimiento del menor, su nombre es Iván González José, y su fecha de nacimiento el 10 de noviembre de 1989 (sic).

iv) Ese mismo día, las licenciadas María Antonia González del Castillo, María Angélica González S., Elvira Berenice Ortiz S. y Sandra Hernández Villanueva, Directora y Coordinadoras Técnicas de Trabajo Social, Psicopedagogía y de Asesoría a Centros Especializados de la Casa Cuna Coyoacán del DIF, respectivamente, así como el doctor Mario Meraz Salgado, Coordinador Técnico Médico de la misma institución, acordaron destinar al menor Iván con el matrimonio Caballero Abundes, familia que había reunido los requisitos necesarios para llevar a cabo la adopción.

v) Del 19 de mayo al 7 de agosto de 1995, los integrantes de la Junta Interdisciplinaria autorizaron permisos provisionales por diferentes lapsos, los cuales variaron de tres días a tres meses, para que el menor conviviera con el matrimonio antes referido.

vi) En la “hoja evolutiva” del 27 de junio de 1995, se asentó lo siguiente:

[...] la T.S. Atala R. Chávez y A. informa que el día de ayer se presentó la señora Rosario González José, quien dice ser madre del menor Iv n González José y desea recuperarlo... [se] le informa [...] que deber presentarse por la mañana a esta Coordinación para que se le proporcionen los datos que solicita (sic).

vii) Mediante la “nota informativa” del 16 de noviembre de 1995, la licenciada E. Berenice Ortiz Salcedo, Coordinadora Técnica de Psicopedagogía de la Casa Cuna Coyoacán, hizo saber a la Directora de la inclusa que:

El menor ingresa a Casa Cuna Coyoacán el 14 de abril de 1994 por abandono, procedente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con un diagnóstico médico como menor masculino, preescolar, eutrófico, con otitis derecha y faringitis, y con una edad aparente de cuatro años.

El menor es valorado por el Área de Psicología, encontrando que su desarrollo se ubica en los tres años, lo que refleja una pobre estimulación socioafectiva y de atención en su núcleo familiar de origen, por lo que es incluido, además de la atención grupal, en actividades individuales para estimular y disminuir el decremento de su desarrollo.

El menor fue valorado en tres ocasiones por el Área de Psicología, encontrando que afectivamente presentaba dificultades en su adaptación y relación tanto con menores como con adultos, producto de una baja autoestima; generalmente se conduce inseguro y temeroso.

Las estrategias de atención se dirigieron a:

\_\_Comprender el déficit en el desarrollo.

\_\_Eleva su autoestima.

\_\_Promover la socialización.

\_\_Brindarle circunstancias que le permitieran obtener seguridad.

\_\_Promover su expresión verbal, gráfica, corporal y afectiva.

Logrando incrementar su desarrollo de un nivel límite (75) a un nivel normal bajo (84), los avances afectivos y de autoestima fueron suficientes para lograr su adaptación a la institución, sin embargo se consideró que el menor requería de un hogar estable y afectuoso a fin de recuperar y/o reparar aspectos dañados de su

personalidad durante sus primeros años de vida, y que sólo podría hacerse al interior de un hogar adoptivo.

El menor es asignado en adopción con el matrimonio Caballero-Abundes... (sic).

viii) De los “Informes de Visita de Vigilancia”, elaborados por la trabajadora social Atala R. Chávez y Arredondo los días 17 de noviembre de 1995 y 3 de enero de 1996, se advirtió que:

[...] la adaptación del menor se ha dado en forma positiva, que ha sido benéfica la adopción, existe avance en su desarrollo biopsicosocial.

Plan Social:

Se sugiere se programen visitas para conocer la adaptación del menor al seno familiar y seguir con la supervisión del caso (sic).

ix) El 4 de enero de 1996, la licenciada María Antonia González del Castillo, en su carácter de tutora legítima por ministerio de ley, interpuso un juicio ordinario civil de pérdida de patria potestad en contra de la señora Rosario González José o Ernestina del Rosario González García, ante el Juez Décimo de lo Familiar, quien radicó la demanda en el expediente 9/96.

x) Durante la secuela procedimental, la señora Rosario González José apeló el auto del 2 de mayo de 1996, en el cual la juez del conocimiento reconoció la legitimación activa de la parte actora (Casa Cuna Coyoacán).

xi) Mediante el auto del 21 del mes y año citados, el órgano jurisdiccional admitió dicho recurso. En consecuencia, elaboró el testimonio respectivo y lo remitió a la Decimotercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, donde se registró con el toca 1592/96.

xii) El 12 de julio de 1996, por unanimidad de votos, los licenciados Jorge Sayeg Helú, Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña y Yolanda de la Cruz Mondragón, Magistrados integrantes de esa Sala Familiar, resolvieron, entre otras cosas, lo siguiente:

[...]

SEGUNDO. Se modifica el auto del 2 de mayo del año en curso, dictado por la C. Juez Décimo de lo Familiar del Distrito Federal, en los autos del juicio ordinario civil de pérdida de la patria potestad, promovido por González del Castillo María

Antonia en contra de Rosario González José o Ernestina del Rosario González García, debiendo quedar en los siguientes términos:

A sus autos el escrito de Ernestina del Rosario González García y/o Rosario González José, y como lo solicita, con fundamento en el artículo 272-G, se procede a regularizar el procedimiento, respecto a la falta de personalidad opuesta por la demandada en los siguientes términos: en el entendido de que la personalidad en un juicio consiste en tener la calidad necesaria para comparecer al mismo o en acreditar el carácter o representación con que se reclame la acción o el derecho; y no encontrándose en el supuesto contenido en los artículos 492, 493 y 494 del Código Civil, así como encontrándose el menor Iván González José bajo la patria potestad de su madre Rosario González José y/o Ernestina del Rosario González García, quien en los términos del artículo 425 del mismo ordenamiento jurídico es su legítima representante, se concluye que la parte actora carece de personalidad para ostentarse como representante legítima del menor, por lo que se determina que es procedente la excepción perentoria, se tiene por concluido el juicio que se actúa.

Toda vez que el menor Iván González José se encuentra bajo la custodia de la Casa Cuna Coyoacán del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se ordena su reintegración a su madre, la señora Rosario González José o Ernestina del Rosario González García, debiendo cuidar que dicha reintegración sea lo menos traumática posible, tanto para el menor como para la madre. A tal efecto, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de su Instituto de Salud Mental, deber dar el apoyo psicológico necesario durante todo el tiempo que se requiera. Notifíquese (sic).

Resulta pertinente mencionar que la sentencia referida se encuentra pendiente de ejecución hasta la fecha en la que se emite el presente documento.

xiii) La parte actora promovió un amparo directo en contra de dicha resolución, ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito el 15 de agosto de 1996, donde se determinó, el 6 de marzo de 1997, lo que sigue:

ÚNICO. Se niega a Filiberto Caballero Hernández y Silvia Abundes Vázquez, la suspensión definitiva de los actos que reclaman de la Decimotercera Sala del Tribunal Superior de Justicia y de la Juez Décimo Familiar, ambos del Distrito Federal, referidos en el considerando primero de esta interlocutoria. Notifíquese (sic).

xiv) Mediante el oficio DAJ 201.000.00.00 105/96, del 8 de enero de 1996, la doctora Elva Leonor Cárdenas Miranda, entonces Directora de Asistencia Jurídica de esa institución, informó a este Organismo Nacional que:

\_\_La Casa Cuna Coyoacán, a partir del ingreso del menor a la misma, ejercía su tutela legítima a través de su Directora, con fundamento en el Capítulo V del Código Civil del Distrito Federal.

\_\_La causa por la cual el DIF no respetó el punto número uno de las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional fue el hecho de que, según las opiniones de la Coordinación Técnica de Psicología de la inclusa y del licenciado Jorge A. Negrete Fuentes, psicólogo particular, no era conveniente reingresar al menor a la inclusa, pues sufriría un gran retraso en su comportamiento y estado emocional.

c) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Expediente CNDH/121/95/ DF/6627

i) El 27 de octubre de 1995, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones de la Casa Cuna Coyoacán, donde se entrevistó con la licenciada Sandra Hernández Villanueva, Coordinadora de la Oficina de Asesoría a Centros Especializados de dicha Casa, quien proporcionó copias simples de la averiguación previa 57/AEM/507/94-04, de la determinación jurídica del menor y del acta administrativa de la Junta Interdisciplinaria de selección del mismo.

ii) El 28 de noviembre de 1995, un visitador adjunto de este Organismo Nacional se comunicó con la quejosa, la cual informó que en junio de 1994 buscó a su hijo Iván, encontrándolo en la Casa Cuna Coyoacán el 26 del mes y año citados.

iii) Por medio del oficio 33995, del 13 de noviembre de 1995, esta Comisión Nacional le requirió al licenciado Mario Luis Fuentes Alcalá , Director General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

iv) Mediante los oficios 35458, 37513, 5007 y 38625, del 28 de noviembre y 13 de diciembre de 1995, 20 de febrero de 1996 y 24 de noviembre de 1997, respectivamente, este Organismo Nacional solicitó al Supervisor General de Derechos Humanos de la PGJDF, además de diversos informes, copia legible y completa de la averiguación previa 57/AEM/507/94/04.

v) Mediante el oficio 37135, del 8 de diciembre de 1995, se solicitó al licenciado Mario Luis Fuentes Alcalá, Director General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, que ejecutara las siguientes medidas cautelares:

1. Que, durante un plazo de 30 días naturales ...se realicen las gestiones necesarias para que regrese el menor Iv n González José a las instalaciones de la casa cuna de Coyoacán, ya que no existe el debido fundamento jurídico de que se encuentre en convivencia provisional con una familia que posteriormente lo adoptaría, dado que, como ya quedó señalado y fundado, el único que puede decidir al respecto es el juez competente.

2. Que, puesto que la madre del menor dice haber estado impedida por enfermedad para atender a su hijo, se empeñó en buscarlo y reclama que se lo regresen, se le permita entrevistarse con él, pues tiene este derecho en virtud de que es la persona que ejerce la patria potestad del menor, de acuerdo con el artículo 412 del Código Civil para el Distrito Federal que señala:

“Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley”.

3. Que la entrevista se lleve a cabo bajo la vigilancia de personal capacitado de esa institución, a fin de que se valore si, debido a la prolongada separación, y a que el menor ha estado bajo los cuidados de una familia que pretende adoptarlo, tiene o no dificultades para regresar con su madre inmediatamente, o bien si se requiere que tal regreso se dé en un plazo conveniente durante el cual, con el apoyo terapéutico necesario que su institución está facultada para prestar, tanto a la madre como al hijo, se logre que se reintegren con el cuidado que requiere la salud física y mental del menor, atendiendo, siempre, al principio del interés superior de la infancia, y respetando los derechos de la quejosa como madre. Asimismo, le solicito que se permita al visitador adjunto encargado de la queja que esté presente en las entrevistas que se requieran (sic).

vi) A través del diverso D.A.J.201.000.00. 3189/95, del 11 de diciembre de 1995, suscrito por la doctora Elva L. Cárdenas Miranda, entonces Directora de Asistencia Jurídica del DIF, este Organismo Nacional quedó enterado de la aceptación de las medidas cautelares solicitadas.

vii) El 14 de diciembre de 1995, el visitador adjunto encargado del trámite de la queja, visitó a la familia Caballero Abundes a fin de conocer las condiciones de vida que le estaban proporcionando al menor, constatando que éstas eran buenas.

viii) El 15 de diciembre de 1995, el mismo visitador adjunto acudió a la Casa Cuna Coyoacán para presenciar la entrevista que en ese lugar y fecha se realizó entre la quejosa y su hijo, en cumplimiento de los puntos 2 y 3 de las medidas cautelares, observando la renuencia del menor a platicar con ella.

En cuanto al punto 1 de dichas medidas, la Directora del lugar le indicó que éste se cumpliría a principios de enero de 1996.

ix) Dicho visitador se trasladó a las oficinas de la PGJDF, el 18 del mes y año citados, donde el licenciado Andrés Linares Carranza, entonces Coordinador de Asuntos del Menor e Incapaz de esa institución, le confirmó que en junio de 1994, sí se presentó la quejosa a esa Coordinación para reclamar a su menor hijo.

x) A través del oficio 38178, del 22 de diciembre de 1995, esta Comisión Nacional le requirió al licenciado Mario Luis Fuentes Alcalá, Director General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, los informes relacionados tanto con las causas por las cuales el DIF no respetó las medidas precautorias solicitadas como con el reporte emitido por el personal médico especializado y por el psicólogo particular, en los que se describiera la terapia que el menor debía recibir para, primero, regresar a la Casa Cuna Coyoacán y, después, reintegrarlo con su familia de origen.

xi) El 16 de mayo de 1997, el visitador adjunto encargado del trámite de la queja se constituyó en la citada casa cuna a fin de presenciar la diligencia que llevaría a cabo la licenciada Francisca Gómez Escobar, conciliadora habilitada como actuaria, adscrita al Juzgado Décimo de lo Familiar del Distrito Federal, y requerirle a la doctora Yolanda García Alatríste, Directora de la inclusa, el cumplimiento de la sentencia dictada por el titular de dicho juzgado, en la cual el DIF fue condenado a entregar al menor a su madre. No obstante, la doctora García Alatríste refirió que físicamente no tenían a Iván González José.

Por su parte, la licenciada Ivonne Espinal, Asesora Jurídica de esa casa cuna, señaló que el menor permanecía con la familia Caballero Abundes, la cual había recibido por escrito diversos requerimientos del DIF para que entregara al pequeño y que esa institución suspendió el permiso provisional de convivencia.

xii) El 8 de diciembre de 1997, personal de esta Comisión Nacional se comunicó con el licenciado Arturo Laurent, servidor público adscrito a la Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien informó que la averiguación previa 57/AEM/507/94-04, se consignó al

Juzgado Quincuagésimo noveno Penal del Distrito Federal, dando origen al número de partida 183/96.

xiii) Finalmente, personal de esta Comisión Nacional se presentó en las instalaciones del Juzgado Quincuagésimo Penal el 12 de diciembre de 1997, donde la titular del mismo le informó que la orden de comparecencia librada en contra de la señora Rosario González José, como probable responsable del tipo penal de abandono de persona, no se había cumplimentado hasta el momento, facilitándole copias de las actuaciones realizadas en la causa penal 183/96.

#### **IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA**

Con objeto de atender la queja interpuesta, por medio de diversos oficios, este Organismo Nacional solicitó a las autoridades presuntamente responsables de violaciones a los Derechos Humanos que rindieran un informe relacionado con los hechos motivo de la misma y que le proporcionaran toda aquella documentación necesaria para determinar el seguimiento que a ésta se le daría.

Las respuestas a dichos requerimientos fueron:

i) Los oficios DAMJ/190/95.12, sin fecha, SGDH3702/96, SGDH/2017/96 y 501/11019/ 97, del “6 de mayo de 1995” (sic), 12 de marzo de 1996 y 26 de noviembre de 1997, suscritos, los tres primeros, por el licenciado Ricardo García Villalobos, entonces Supervisor General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y el último por el licenciado Agustín Eduardo Carrillo Suárez, actual Supervisor General de Derechos Humanos de la PGJDF.

ii) Los oficios D.A.J.201.000.00.2979.95 y DAJ 201.000.00.00105/96, del 16 de noviembre de 1995 y 8 de enero de 1996, suscritos por la doctora Elva Leonor Cárdenas Miranda, entonces Directora de Asistencia Jurídica del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

#### **V. EVIDENCIAS**

1. El escrito de queja de la señora Rosario González José, recibido en esta Comisión Nacional el 24 de octubre de 1995.

2. La copia certificada de la averiguación previa 57/AEM/507/94-04, iniciada el 9 de abril de 1994 ante el agente del Ministerio Público adscrito al primer turno de la Agencia Especializada en Asuntos de Menores de la Delegación Regional Iztapalapa, en la cual destacan las siguientes actuaciones.



i) El certificado médico realizado al menor Iv n González José por el doctor Rosendo Pérez Rojas, perito médico adscrito a esa Agencia, del 9 de abril de 1994.

ii) La propuesta de reserva, del 29 del mes y año citados, elaborada por la licenciada Edith Senderovich Ramírez, agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa de Trámite III General del Departamento II de Averiguaciones Previas de la PGJDF.

iii) El acuerdo de radicación del 20 de diciembre de 1995, emitido por la licenciada Blanca Patricia Velázquez Vargas, agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Especializada en Asuntos de Menores de la Delegación Regional Cuauhtémoc.

iv) El acuerdo de no ejercicio de la acción penal, del 20 de febrero de 1996, dictado por la licenciada María Laura González Solís, agente del Ministerio Público Dictaminador de la Agencia Especializada en Asuntos de Menores de la Delegación Regional Cuauhtémoc.

v) El acuerdo de ejercicio de la acción penal del 14 de noviembre de 1996.

3. La copia certificada del expediente 132/94, iniciado el 13 de abril de 1994 ante la licenciada Elizabeth Villanueva M., agente del Ministerio Público adscrita a la Subdirección de Representación Social del Menor e Incapaz, del cual se desprenden las siguientes constancias:

i) La declaración ministerial del 8 de junio de 1994, rendida por la señora Rosario González José.

ii) El acuerdo de archivo provisional, suscrito el 17 de agosto de 1994 por la licenciada Erika Jiménez Mendoza, agente del Ministerio Público de lo Familiar y Civil de la PGJDF.

iii) El oficio DG-208-0062-95, del 15 de febrero de 1995, suscrito por el licenciado Andrés Linares, entonces Director General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil.

iv) El acuerdo de archivo del 16 de febrero de 1995, firmado por la licenciada Nelly D. Juárez Ocampos, agente del Ministerio Público en lo Familiar y Civil.

4. El oficio D.A.J.201.000.00.2979.95, del 16 de noviembre de 1995, firmado por la doctora Elva Leonor Cárdenas Miranda, entonces Directora de Asistencia Jurídica

del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, por medio del cual envió un informe sobre los hechos motivo de la queja.

5. El oficio 37135, del 8 de diciembre de 1995, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó al licenciado Mario Luis Fuentes Alcalá, Director General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la ejecución de diversas medidas precautorias a fin de evitar que se produjeran daños de difícil reparación a la quejosa y a su hijo.

6. El oficio D.A.J.201.000.00.3189/95, del 11 de diciembre de 1995, a través del cual la doctora Elva Leonor Cárdenas Miranda, entonces Directora de Asistencia Jurídica del DIF, informó la aceptación de las medidas cautelares.

7. El acta circunstanciada del 15 de diciembre de 1995, en la que se asentó el cumplimiento de los puntos 2 y 3 de las medidas cautelares solicitadas.

8. El oficio DAMJ/190/95.12, del 18 de diciembre de 1995, suscrito por la licenciada Marcela Mora Córdova, Directora de Asistencia a Menores e Incapaces de la PGJDF, por medio del cual remitió un informe sobre los hechos.

9. El oficio DAJ 201.000.00.00105/96, del 8 de enero de 1996, a través del que la doctora Elva Leonor Cárdenas Miranda, entonces Directora de Asistencia Jurídica del DIF, expuso los motivos del incumplimiento al punto 1 de las medidas cautelares.

10. El acta circunstanciada del 8 de enero de 1996, en la cual se dio fe de la ampliación de queja realizada por la señora Rosario González José.

11. La copia de la sentencia del 12 de julio de 1996, emitida por los Magistrados integrantes de la Decimotercera Sala de lo Familiar en el toca 1592/96.

12. El acta circunstanciada del 16 de mayo de 1997, en la cual se asentó el incumplimiento de la sentencia referida, en virtud de que el menor aún se encontraba con la familia Caballero Abundes.

13. El acta circunstanciada del 12 de diciembre de 1997, en la que se dio fe del resultado de la diligencia realizada por personal de esta Comisión Nacional en el Juzgado Quincuagésimo noveno Penal del Distrito Federal.

## **VI. OBSERVACIONES**

Del estudio y análisis de las constancias con que cuenta este Organismo Nacional, se advierten violaciones a los Derechos Humanos, cometidas en agravio de la señora Rosario y su menor hijo Iván, ambos de apellidos González José, imputables a servidores públicos tanto de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal como del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

A. Por lo que se refiere a la participación de servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, esta Comisión Nacional observó que:

a) La licenciada Edith Senderovich Ramírez, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa III General del Departamento II de Averiguaciones Previas de la Delegación Regional Iztapalapa, recibió la indagatoria 57/AEM/507/94-04, para su prosecución y perfeccionamiento el 13 de abril de 1994.

No obstante, dicha servidora omitió realizar diversas diligencias, como solicitar a la Policía Judicial que efectuara una investigación exhaustiva de los hechos denunciados; remitir un citatorio a la denunciante para que ampliara o ratificara su declaración, y todas aquellas que pudieran haberse derivado del resultado de las antes mencionadas.

Con las omisiones referidas, la representante social contravino lo dispuesto en:

\_\_La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

[...]

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual está bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

\_\_El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal:

[...]

Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos, los siguientes:

[...]

VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos...

\_\_El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

[...]

Artículo 3o. Corresponde al Ministerio Público:

I. Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar los elementos de tipo, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias;

\_\_La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

[...]

Artículo 3o. En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde:

A. En la averiguación previa;

[...]

II. Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial, de Servicios Periciales y de la Policía Preventiva;

III. Practicar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;

\_\_El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

[...]

Artículo 18. La Dirección General de Averiguaciones Previas tendrá las siguientes atribuciones, que ejercer a través de los agentes del Ministerio Público que le están adscritos:

[...]

II. Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial, de los servidores periciales y de la Policía Preventiva, practicando las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa y allegándose las pruebas que considere pertinentes para la comprobación de los elementos que integran el tipo penal del delito y la probable responsabilidad de quienes en él hubieran intervenido, así como el daño causado y, en su caso, el monto del mismo;

[...]

VI. Instruir a la Policía Judicial sobre los elementos o indicios que deben ser investigados o recabados para la integración de los elementos que integran el tipo penal del delito y la probable responsabilidad.

Resulta pertinente mencionar que la falta de desahogo de las diligencias referidas impidió a la licenciada Senderovich Ramírez contar con mayores elementos para determinar la averiguación previa de mérito conforme a Derecho. No obstante, consultó la ponencia de reserva el 29 de abril de 1994.

Además de lo anterior, la referida agente del Ministerio Público dolosamente incidió en dilación al integrar la indagatoria citada, en virtud de que no existe constancia alguna, dentro de la documentación proporcionada a este Organismo Nacional por la Supervisión General de Derechos Humanos de esa Procuraduría, que acredite que la Coordinación de Auxiliares del Procurador aprobó la ponencia de reserva mencionada. Sin embargo, a esta Comisión Nacional, se le remitió copia del acuerdo de radicación de la misma, del 20 de diciembre de 1995, dictado por la licenciada Blanca Patricia Velázquez Vargas, agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa de Trámite de Asuntos del Menor e Incapaz de la Delegación Regional Cuauhtémoc. Lo cual nos permite inferir que la licenciada Senderovich dejó transcurrir un lapso de ocho meses sin practicar investigación alguna para enviar la indagatoria a la mesa citada, transgrediendo así los ordenamientos que a continuación se indican:

\_\_El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal:

[...]

Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

\_\_La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

[...]

Artículo 2o. La institución del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercer por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en el artículo 7o. de esta Ley:

[...]

II. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.

[...]

Artículo 24. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observar las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas, y actuar con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración y administración de justicia.

b) Respecto de la licenciada Elizabeth Villanueva Medina, agente del Ministerio Público adscrito a la Subdirección de Asuntos del Menor e Incapaces, esta Comisión Nacional observó las siguientes irregularidades:

El 13 de abril de 1994, dicha servidora pública recibió el desglose de actuaciones realizado en la averiguación previa 57/AEM/507/94-04 por el licenciado Raymundo Popoca Reyes para su prosecución, el cual radicó en el expediente 132/94.

Durante el trámite del mismo, el 8 de junio de 1994, la representante social citada produjo un daño a la señora González José, pues omitió determinar y realizar las acciones pertinentes para entregarle al menor a la señora Rosario González José, a pesar de que ésta, después de rendir su declaración, presentó el esquema de vacunación, un estudio de laboratorio químico, un recetario expedido por la Dirección General de Servicios de Salud Pública en el Distrito Federal y el acta de nacimiento, todos a nombre del menor Iván González José, documentos que la quejosa le entregó a fin de acreditar que ella ejercía la patria potestad sobre el mismo. Omisión que persistió, como se corrobora con el acuerdo de no ejercicio de la acción penal, dictado por la licenciada María Laura González Solís, agente

del Ministerio Público Dictaminador, el 20 de febrero de 1996, con lo cual infringió el contenido del artículo 225, fracción VII, del Código Penal, citado anteriormente.

Lo que precede permite concluir que se obvió lo dispuesto en el artículo 23, fracción XI, del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que a continuación se cita:

La Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y en lo Civil, a través de los agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados y salas de lo familiar y civil, tendrá las siguientes atribuciones.

[...]

XI. Ejercitar las acciones pertinentes, en coordinación con la Dirección General de Atención a Víctimas de Delito, a fin de proporcionar a los menores o incapacitados la más amplia protección que en derecho proceda, ya sea entregándolos a quien o quienes ejerzan la patria potestad, a quienes acrediten el entroncamiento con el menor o incapacitado, o canalizándolo a algún establecimiento asistencial. En su caso, promover ante los tribunales competentes la designación de custodios o tutores, otorgando el consentimiento cuando la Procuraduría hubiera acogido al presunto adoptado por estar relacionado con una averiguación previa.

c) Por su parte, la licenciada Erika Jiménez Mendoza, jefa del Departamento de Asistencia a Menores e Incapaces adscrito a la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, motivó erróneamente el acuerdo de archivo provisional, del 17 de agosto de 1994, toda vez que expuso como argumento para negar la entrega del menor a su madre, la señora Rosario González José, “[...] no existir familiar que se pueda hacer cargo del mismo”. Razonamiento que resultó contrario a lo dispuesto en el artículo 23, fracción XI, del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que regía en ese entonces, y cuyo contenido se citó anteriormente, pues esa Representación Social tenía conocimiento de que la señora González José ejercía la patria potestad sobre el menor.

Dicho acuerdo también careció de fundamento, dada la inaplicación que de la Ley hizo la servidora pública. Conducta con la cual la licenciada Jiménez Mendoza violó lo postulado en los siguientes ordenamientos:

\_\_Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

\_\_Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

[...]

Artículo 2o. La institución del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercer por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en el artículo 7o. de esta Ley:

[...]

II. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.

III. Proteger los intereses de los menores incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes.

[...]

Artículo 24. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observar las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas, y actuar con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración y administración de justicia.

d) Asimismo, esta Comisión Nacional considera que el licenciado Andrés Linares Carranza, entonces Director General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, se extralimitó en el ejercicio de sus funciones al emitir el oficio DG-208-0062-95, del 15 de febrero de 1995, por los siguientes motivos:

En el diverso en cuestión otorgó la disposición definitiva y tutela del menor en favor de la Directora de la Casa Cuna Coyoacán, a pesar de que el Juez de lo Familiar era la única autoridad facultada para ello, de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, que establece:

[...]



Artículo 58. Los Jueces de lo Familiar conocer n:

[...]

II. De los juicios contenciosos... de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, ...y tutela...

[...]

VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados; así como, en general, de todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

Además, el representante social fundamentó dicha determinación invocando, entre otros ordenamientos, el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal que establece:

[...]

Artículo 444. La patria potestad se pierde:

[...]

IV. Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.

[...]

Artículo 492. La Ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores.

Artículo 493. Los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde se reciban expósitos, desempeñarán la tutela de éstos, con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento.

Normas jurídicas que no le concedían las facultades que el licenciado Linares Carranza se atribuyó, ya que, de acuerdo con la Real Academia Española, abandonar significa “Dejar, desamparar a una persona o cosa” y expósito, “Dícese del que recién nacido fue abandonado o expuesto, o confiado a un establecimiento benéfico”.

En tales circunstancias, es evidente que en el caso que se resuelve no se estuvo en presencia de un expósito, es decir, de un recién nacido dejado a su suerte o abandonado, sino de un menor de cuatro años de edad que fue encargado expresamente con una persona, quien proveería los cuidados necesarios, como se desprende de las constancias que integran el expediente 132/94, tramitado ante la Subdirección de Asuntos de Menores e Incapaces, en particular, de la declaración ministerial de la señora Rosario González José.

Ahora bien, entre el día en que la señora González José encargó a su hijo a tercera persona (10 de febrero de 1994) y la fecha en que compareció ante el representante social para reclamarlo (8 de junio del mismo año) transcurrieron cuatro meses y no los seis que refiere el artículo 444, fracción IV, del citado Código Civil, por lo que tampoco se estuvo en presencia de un menor abandonado.

Así las cosas, el licenciado Linares Carranza no debió invocar los dos últimos preceptos referidos para fundamentar su determinación de otorgar la tutela a la Directora de la inclusa, pues, de conformidad con el artículo 482 del Código Civil para el Distrito Federal señalado, “Ha lugar a tutela legítima... Cuando no hay quien ejerza la patria potestad...”

Resulta pertinente señalar que si bien es cierto que el artículo 15, fracción XIII, de la Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social establece que el DIF tiene, entre otras, la función de “Apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces, que corresponda al Estado, en los términos de la ley respectiva...” También lo es lo que señala el artículo 449 del Código Civil referido: “El objeto de la tutela es la guarda de la persona de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí misma”.

Considerando lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el acto de autoridad emitido por el licenciado Andrés Linares Carranza fue ilegal, dado que en él invocó preceptos inaplicables al caso y no señaló, concretamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración. Lo anterior contravino el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, cuando ordena:

[...]

Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

VI. Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; u omitir dictar una resolución de trámite, de o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;

A mayor abundamiento, el funcionario referido debió entregar al menor a quien acreditó ejercer la patria potestad, es decir, a la quejosa o, en caso de considerar que ésta se encontraba en una situación de conflicto, daño o peligro, promover la designación de un tutor ante los tribunales competentes. Lo anterior, en estricto apego de los ordenamientos que a continuación se mencionan.

\_\_Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

[...]

Artículo 5. La protección de los menores o incapaces consiste en la intervención del Ministerio Público en los juicios civiles o familiares que se tramiten ante los tribunales respectivos, en los que, aquellos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados. También intervendrá en los juicios en que le corresponda hacerlo, en su carácter de representante social en los términos señalados en las leyes.

\_\_Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

[...]

Artículo 23. La Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y en lo Civil, a través de los agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados y salas de lo familiar y civil, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

V. Vigilar la debida aplicación de la ley en los asuntos que correspondan en las materias civil y familiar.

[...]

X. Intervenir en todos los casos de que conozcan las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas, de Control de Procesos y de Atención a Víctimas de Delito, cuando determinado asunto origine para algún menor o incapacitado una situación de conflicto, daño o peligro, así como en los que sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados a fin de determinar lo que proceda en derecho;

XI. Ejercitar las acciones pertinentes, en coordinación con la Dirección General de Atención a Víctimas de Delito, a fin de proporcionar a los menores o incapacitados la más amplia protección que en derecho proceda, ya sea entregándolos a quien o quienes ejerzan la patria potestad, a quienes acrediten el entroncamiento con el menor <F14M%-1>o incapacitado, o canalizándolo a algún establecimiento asistencial. En su caso, promover ante los tribunales competentes la designación de custodios o tutores, otorgando el consentimiento cuando la Procuraduría hubiera acogido al presunto adoptado por estar relacionado con una averiguación previa;

Por lo tanto, dicho representante social debió acordar en el oficio D-G-208-0062-95, del 15 de febrero de 1995, la custodia provisional del menor hasta que el juez resolviera lo conducente.

e) También resulta indebida la conducta mostrada por la licenciada Nelly D. Juárez Ocampos, agente del Ministerio Público adscrito a la Subdirección de Asuntos del Menor e Incapaces, quien se limitó simple y sencillamente a convalidar el citado oficio DG-208-0062-95, suscrito por el licenciado Andrés Linares Carranza, entonces Director General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, a sabiendas de que era contrario a Derecho, tal y como quedó explicado en el inciso anterior, circunstancia que en modo alguno debió pasar inadvertida por dicha servidora pública.

No obstante, el 16 de febrero de 1995, la representante social determinó, con base en ese oficio, el archivo del expediente 132/94, como asunto concluido, con lo cual entorpeció la debida impartición de justicia, vulnerando así el numeral 225, fracción VI, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, señalado con anterioridad.

f) Esta Comisión Nacional considera que, además de la responsabilidad penal en que incurrieron los servidores públicos involucrados en la integración y determinación de la averiguación previa 57/AEM/507/94-04 y del expediente 132/94, éstos resultaron administrativamente responsables al actuar contrariamente a la normativa que regía sus funciones; ello, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Igualmente, este Organismo Nacional destaca que las conductas descritas en los incisos a, b, c, d y e se apartaron evidentemente de la normativa que regía a la institución procuradora de justicia, ya que no observaron lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, entonces vigente, la cual ordenaba:

[...]

Artículo 24. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observar las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas, y actuar con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración y administración de justicia.

B. En relación con los servidores públicos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, este Organismo Nacional advirtió las siguientes irregularidades:

a) La doctora Elva Leonor Cárdenas Miranda, entonces Directora de Asistencia Jurídica de esa Institución, incurrió en responsabilidad administrativa y penal al convalidar el ya citado oficio D.G. 208-0062-95, suscrito por el licenciado Andrés Linares Carranza, pues ella, al ser perito en la materia, tenía la obligación de saber que las cuestiones vinculadas con la tutela y la custodia definitiva sólo le competían al Juez de lo Familiar y no a una autoridad administrativa, como lo era el referido servidor público.

Aún más, con su conducta, la doctora Cárdenas Miranda infringió el contenido del precepto 22, fracción VIII, del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia al no asesorar al Director General del DIF y a la Directora de la Casa Cuna Coyoacán sobre la ilegal actuación del licenciado Linares Carranza.

Ahora bien, dicha servidora pública debió dar vista al titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la determinación asumida por el citado Director General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, para que, de acuerdo con el informe enviado por el Procurador, se diera aviso al Juez de lo Familiar competente, quien resolvería la situación del menor en uso de sus atribuciones, cumpliendo así con lo establecido en los ordenamientos que siguen:

\_\_Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social:

[...]

Artículo 15. El Organismo, para el logro de sus objetivos, realizar las siguientes funciones:

[...]

II. Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad;

[...]

XIII. Apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces, que corresponda al Estado, en los términos de la ley respectiva;

XIV. Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;

\_\_Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia:

[...]

Artículo 22. Corresponde al Director de Asistencia Jurídica la competencia de los siguientes asuntos:

[...]

III. Participar en la regularización de la situación jurídica de los menores ingresados en las casa cuna y casas hogar, así como en el procedimiento legal de adopción;

Por otra parte, resulta pertinente señalar que la doctora Cárdenas Miranda, en su calidad de Directora de Asistencia Jurídica del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, aceptó, pero no cumplió en su totalidad, las medidas precautorias solicitadas por este Organismo Nacional, cuyo propósito era evitar mayores daños tanto al menor como a la quejosa; los cuales se originaron desde el momento en que se otorgó la tutela del niño a la Directora de la Casa Cuna Coyoacán y se agravaron cuando se determinó poner en “convivencia” temporal a Iv n González José con la familia Caballero Abundes.

Es más, la justificación que dicha servidora pública quiso hacer valer sobre el citado incumplimiento, a saber, que la reincorporación del menor a la casa cuna

referida le causaría un problema emocional al niño, se desvirtuó con el hecho de que, al dejar transcurrir más tiempo de convivencia, lejos de evitarle un daño al menor lo acentuaría al acostumbrarlo de forma continua a un medio del que no se tenía la certeza de poderlo incorporar a través de la adopción.

Con todo ello, la licenciada Cárdenas Miranda transgredió los siguientes ordenamientos:

\_\_Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

[...]

Artículo 70. Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

\_\_Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

[...]

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dar lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

1. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

\_\_Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

[...]

Artículo 114. Cuando siendo ciertos los hechos, la autoridad a la que se notifique el requerimiento de la Comisión Nacional para que se decrete una medida cautelar o precautoria negare los mismos o no adoptare la medida requerida, esta circunstancia se hará notar en la Recomendación que se emita una vez realizadas

las investigaciones, a efecto de que se hagan efectivas las responsabilidades del caso. Cuando los hechos violatorios no resulten ciertos, las medidas solicitadas quedarán sin efecto.

En consecuencia, este Organismo Nacional considera que el sufrimiento y la confusión producidos al menor por el desprendimiento prolongado de su madre, se agrava y se vuelve más complejo, en virtud de que se le llevó a convivir con una familia que, es de suponerse, también le brinda afecto y cuidados; con tal acción se añadió, al dolor de la pérdida de su madre por ya casi tres años, el que sufrir por la pérdida de la familia que ahora lo acoge.

Por ello, esta Comisión Nacional estima que es deber de las autoridades del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia proporcionar al menor, en el momento oportuno, un tratamiento especializado que le permita superar el trauma que posiblemente se le ocasionó.

b) De igual forma, la licenciada María Antonia González del Castillo, entonces Directora de la Casa Cuna Coyoacán del DIF, incurrió en responsabilidad administrativa y penal al ejercer, sin que mediara resolución judicial al respecto, la tutela legítima por ministerio de ley sobre el niño.

Así las cosas, sus actos, es decir, la autorización para la convivencia temporal y provisional del menor Iván González José con el matrimonio Caballero Abundes y la demanda de la pérdida de la patria potestad que ella realizó, carecen de validez por ser contrarios a Derecho.

c) En consecuencia, las conductas de los servidores públicos del DIF, arriba mencionados, no contemplaron lo dispuesto en:

\_\_La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalada con anterioridad.

\_\_La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

[...]

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dar lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:



1. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

\_\_El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal:

[...]

Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;

\_\_El Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia:

[...]

Artículo 2o. El Organismo, para el logro de sus objetivos, realizar las siguientes funciones:

[...]

II. Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad;

[...]

XIV. Poner a la disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;

Aunado a lo anterior, este Organismo Nacional considera que tanto las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal como las del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se extralimitaron en el ejercicio de sus funciones, sin proteger realmente los derechos del menor Iván González José, consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, siendo inadmisibles las pretendidas justificaciones sostenidas por dichas autoridades, en

el sentido de que las acciones de tutela, disposición definitiva, convivencia provisional y juicio de pérdida de patria potestad fueron realizados en atención a lo dispuesto en los artículos 3, incisos 1 y 2; 8, incisos 1 y 2, y 9, inciso 1, de dicho ordenamiento, los cuales establecen que:

Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atender ser el interés superior del niño

2. Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con este fin, tomar n las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

[...]

Artículo 8.1. Los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados partes deber n prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9.1. Los Estados partes velar n porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño...

Además, se observa que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia, ya que ésta, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para que pueda asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

## **VII. CONCLUSIONES**

Los servidores públicos que a continuación se señalan, incurrieron en probable responsabilidad administrativa y penal, en virtud de lo siguiente:

1. La licenciada Edith Senderovich Ramírez, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa III General del Departamento II de Averiguaciones Previas de la Delegación Regional de Iztapalapa, omitió la práctica de diligencias fundamentales e incidió dolosamente en dilación durante la integración de la indagatoria 57/AEM/507/94-04.

2. La licenciada Elizabeth Villanueva Medina, agente del Ministerio Público, adscrito a la Subdirección de Asuntos del Menor e Incapaces, omitió tanto dar fe de las documentales que le entregó la quejosa como realizar las diligencias pertinentes para que el niño fuera entregado a su madre.

3. La licenciada Erika Jiménez Mendoza, jefa del Departamento de Asistencia a Menores e Incapaces adscrito a la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, al motivar erróneamente y no fundamentar el acuerdo de archivo provisional del expediente 132/ 94, dictado por ella el 12 de agosto de 1994.

4. El licenciado Andrés Linares Carranza, entonces Director General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, al emitir, el 15 de febrero de 1995, una resolución de fondo contraria a Derecho.

5. La licenciada Nelly D. Juárez Ocampos, agente del Ministerio Público adscrito a la Subdirección de Asuntos del Menor e Incapaces, al determinar el archivo del expediente 132/94, sin realizar un análisis jurídico acorde con sus facultades y al convalidar la resolución referida en el punto anterior.

6. La doctora Elva Leonor Cárdenas Miranda, entonces Directora de Asistencia Jurídica del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, porque convalidó la resolución de fondo emitida por el licenciado Andrés Linares Carranza, mencionada en el punto 4 de este capítulo; no asesoró al Director General del Sistema referido ni a la Directora de la Casa Cuna Coyoacán sobre la ilegalidad del mismo, ni cumplió las medidas precautorias solicitadas por esta Comisión Nacional.

7. La licenciada María Antonia González del Castillo, entonces Directora de la Casa Cuna Coyoacán del DIF, al desempeñar la tutela legítima por ministerio de ley sobre el menor, sin que mediara una resolución judicial al respecto.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a ustedes, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y Director

General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, las siguientes:

## VIII. RECOMENDACIONES

### A. Al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

PRIMERA. Que tenga a bien enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia a efecto de que se sirva ordenar al órgano de control competente que inicie y resuelva conforme a Derecho un procedimiento administrativo de investigación en contra de los licenciados Edith Senderovich Ramírez, Elizabeth Villanueva Medina, Erika Jiménez Mendoza, Andrés Linares Carranza y Nelly D. Juárez Ocampos, adscritos a esa dependencia, por su probable responsabilidad en las irregularidades que cometieron, las cuales se mencionan en el capítulo Observaciones de este documento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que inicie una averiguación previa en la que se investiguen los hechos ilícitos en que incurrieron los servidores públicos anteriormente señalados y se dicte la determinación que legalmente proceda.

TERCERA. Envíe sus instrucciones a quien corresponda, con el fin de que supervise adecuadamente la actuación del personal de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y de la Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces, para evitar que en lo sucesivo se repitan casos como el que hoy se resuelve.

### B. Al Director General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia:

CUARTA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que el órgano de control competente inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación, en contra de los servidores públicos adscritos al DIF, por la probable responsabilidad en que incurrieron, con el fin de que se les apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan.

QUINTA. Dar vista de los hechos ocurridos a la Representación Social competente para que investigue y resuelva conforme a Derecho las irregularidades en que hayan incurrido los servidores públicos involucrados.

SEXTA. Se sirva instruir a quien corresponda, para que se dé cabal cumplimiento a la sentencia emitida en el toca 1592/96, del 12 de julio de 1996, dictada por los

Magistrados que integran la Decimotercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dar lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedar en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

## Rúbrica